

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

CIRCASIA-QUINDÍO

Febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Responsabilidad civil contractual
Radicado: 63190408900120190015500
Asunto: Auto resuelve solicitud
Ejecutante: Luis Eduardo Romero
Ejecutado: Lery Cardona Arias y otro
Auto Interlocutorio No. 118

Atendiendo la solicitud de devolución de dinero que realiza la parte actora (archivo 28, expediente digital) en razón a que no fue retirada por los demandados, encuentra el despacho que no es posible acceder a ella, teniendo en cuenta que, el dinero consignado a órdenes del presente proceso fue con el fin de finiquitar el acuerdo sostenido en audiencia del 3 de marzo de 2020 y por iniciativa del actor. Siendo la ausencia del retiro por parte del demandado una razón que no justifica su devolución.

De otro lado, obrante en el archivo 32 del expediente digital, aparece la notificación personal enviada al demandado Lery Cardona Arias del auto que libra mandamiento de pago. Procede el despacho a realizar el pronunciamiento correspondiente.

Verificado el procedimiento llevado a cabo por el ejecutante advierte el despacho que se dio una interpretación inadecuada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal refiere:

*“**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio** suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al **envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Como se desprende de su contenido, el referido artículo hace alusión al envío de la providencia con los anexos respectivos, **al correo electrónico o sitio virtual** que la parte llegare a tener, para así enterarlo de la existencia del

proceso y por consiguiente quedar notificado del mismo. En ningún momento hace referencia al envío de la notificación personal a la dirección física, que fue lo ocurrido en este asunto. Precisamente, el objeto de este decreto según su numeral 1 es *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...”*

De tal manera que no se puede realizar una mixtura procesal para llevar a cabo la notificación que regula el Código General del Proceso, pero aplicando los efectos positivos de la notificación electrónica que regula el Decreto 806. El ejecutante debe elegir, de acuerdo con la información que tenga a su disposición, una u otra manera de llevar a cabo la notificación.

Además, en el memorial que se le envió al demandado se le indicó como juzgado de conocimiento el Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío, un tipo de proceso que no corresponde y un canal de comunicación con el despacho erróneo (correo electrónico), ya que se anotó el que le corresponde al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío y no el de este juzgado.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a notificar la existencia del presente proceso, incluido el auto que libró mandamiento de pago a los demandados.

De no efectuarse el trámite ordenado dentro del término antes indicado, quedará sin efecto alguno la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados del artículo 317 del C. G. P.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

23-02-2022

MARÍA FERNANDA JARAMILLO RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado P

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b376628eccaa67892ba4b2c2bc7cd30296773f9d708945405c11005edd9cf3c

Documento generado en 22/02/2022 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>